

de la Ley Jurisdiccional, que atribuyó expresamente a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de "las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública". Fue la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado la que, poco después, precisó en su artículo 41 que "cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado... la responsabilidad habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios", con lo que se vino a romper la unidad jurisdiccional en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración que había consagrado, poco antes, el artículo 3.b) de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956...".

Cuarto.—Lo que antecede en cuanto a la prevalencia de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la civil, tan ordinarias una como otra, pudiera entenderse que excede del marco, dentro de la cual debe moverse este Tribunal, pues, como se decía en su Sentencia número 5/1994, de 21 de marzo, cuando se producen conflictos «entre las autoridades administrativas y los Juzgados y Tribunales, han de resolverse por la vía del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que si se producen entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la civil, han de encauzarse por la de los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta, por tanto, que no compete a este Tribunal dirimir los eventuales conflictos que, en rigor, lo son entre órdenes jurisdiccionales...». Lo que viene a reiterarse en la Sentencia 6/1994 de la misma fecha que la anterior. Sin embargo, lo expuesto hasta ahora, no ha tenido por objeto más que reargüir lo expuesto por el órgano jurisdiccional. Examinando el verdadero objeto del conflicto, es decir, la competencia para conocer de la reclamación, bien sea de la Administración, bien de la jurisdicción civil, es decir, en definitiva, la jurisdicción, debe precisarse que, incluso antes de la vigencia de la Ley 30/1992, el Tribunal que dicta esta resolución, había entendido en un caso de accidente de circulación similar al presente, solo que referido a un Ayuntamiento, que la competencia correspondía a la Administración, como puede verse en la Sentencia de 4 de abril de 1994; más, a partir de la vigencia de la Ley 30/1992, en cuanto prevé en sus artículos 142.3 y 145.2 «el establecimiento por vía reglamentaria de los procedimientos que permitan hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de las autoridades y demás personas a su servicio, según se dice en el preámbulo del Real Decreto 429/1993, "ha desaparecido la posibilidad de la acción jurisdiccional autónoma de resarcimiento que la normativa derogada preveía en los artículos 40.2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado", tal como declara el Auto de este Tribunal, de 7 de julio de 1994, puesto que el procedimiento unitario regulado en la nueva Ley y en el Reglamento correspondiente, "no puede equivaler a las vías administrativas previas a las reclamaciones judiciales civiles o laborales contra las Administraciones Públicas, por la elemental razón de que existe una regulación específica de las mismas, sujeta a los procedimientos y principios diferentes de los que rigen las reclamaciones de responsabilidad patrimonial —capítulos II y III del título VIII de la propia Ley". En la resolución mencionada se continúa diciendo: "En realidad, la unidad procedimental, jurisdiccional y de régimen jurídico a que se viene haciendo referencia, no es otra cosa que una consecuencia lógica del sistema único, directo y objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene por causa el funcionamiento de los servicios públicos, cláusula ésta que engloba cualquier tipo de actuaciones extracontractuales de aquélla, y que, de acuerdo con la tradición legislativa española, arranca de la Ley de Expropiación Forzosa —artículo 121—, se reitera por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado —artículo 40—, se reconoce, conforme quedó señalado con anterioridad en los artículos 106.2 y 149.1.18 de la Constitución, este último, al mantener como competencia exclusiva del Estado la legislación sobre "el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas", así en singular, y pasa, con las notables peculiaridades acabadas de exponer, al título X de la vigente Ley 30/1992. No puede extrañar, pues, que al Reglamento de 26 de marzo de 1993 reitere todos estos principios en sus artículos 1.º, apartado 2, y 2.º, ...".

De lo que antecede, resulta claro que la reclamación previa a la vía civil no era el camino a seguir por los demandantes, sino el procedimiento previsto en el Reglamento de 1993 tantas veces mencionado y, por tanto, es a la Administración a la que corresponde conocer de la cuestión.

Finalmente, ha de rebatirse lo que se dice en el auto en que se mantiene la jurisdicción, partiendo del artículo 1.2 de dicho Reglamento, sobre la exclusión de la responsabilidad extracontractual de su ámbito, pues en modo alguno puede obtenerse tal conclusión del examen del precepto citado, congruente, como el contenido entero del Reglamento, con la Ley 30/1992, y en los términos anteriormente expuestos.

Antes de concluir esta Sentencia, debe puntualizarse que los que han intervenido en la tramitación del presente conflicto hacen referencia generalizadamente a los preceptos del Reglamento tantas veces repetido, apro-

bado por el Real Decreto 429/1993, como si fuera de este Decreto, cuando el Real Decreto no tiene más que un artículo único, siendo su finalidad la aprobación del Reglamento, que tiene su articulado correspondiente, que es al que realmente se remiten las partes.

Quinto.—Como consecuencia de todo lo expresado hasta aquí y como se ha anticipado, debe declararse que es a la Administración del Estado a la que corresponde conocer de la reclamación formulada por el matrimonio Román Jiménez y la entidad aseguradora.

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción a que se refiere la presente Sentencia, ha de resolverse a favor de la Administración del Estado.

Comuníquese esta Sentencia a los órganos contendientes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—José María Ruiz-Jarabo Ferrán.—Pedro Esteban Alamo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Fernando de Mateo Lage.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a quince de enero de mil novecientos noventa y seis. Certifico.

## BANCO DE ESPAÑA

3614

*RESOLUCION de 16 de febrero de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 16 de febrero de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	123,311	123,557
1 ECU .....	154,446	154,756
1 marco alemán .....	84,171	84,339
1 franco francés .....	24,443	24,491
1 libra esterlina .....	190,170	190,550
100 liras italianas .....	7,778	7,794
100 francos belgas y luxemburgueses .....	409,261	410,081
1 florín holandés .....	75,167	75,317
1 corona danesa .....	21,763	21,807
1 libra irlandesa .....	195,595	195,987
100 escudos portugueses .....	80,859	81,021
100 dracmas griegas .....	50,921	51,023
1 dólar canadiense .....	89,388	89,566
100 yenes suizos .....	103,215	103,421
100 yenes japoneses .....	117,238	117,472
1 corona sueca .....	17,838	17,874
1 corona noruega .....	19,268	19,306
1 marco finlandés .....	26,947	27,001
1 chelín austriaco .....	11,967	11,991
1 dólar australiano .....	93,161	93,347
1 dólar neozelandés .....	83,691	83,859

Madrid, 16 de febrero de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.